

Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquélla consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

7.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento, ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores; el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

8. *Normas para reinversión voluntaria de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 15,5 por 100, de 11 de mayo de 1983.*

8.1 Los tenedores de los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 15,5 por 100, emisión de 11 de mayo de 1983, que resulten amortizados en 1986, tendrán la opción de reinvertir su importe mediante canje voluntario de los títulos amortizados por títulos de la emisión de Obligaciones del Estado, de 10 de marzo de 1986, que la presente Orden regula.

8.2 La operación de reinversión mediante canje será en todos los casos libre de gastos para el suscriptor.

8.3 La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo, pero siempre en múltiplos de 10.000 pesetas nominales. La fecha de reinversión será la de vencimiento de la Deuda que se amortiza y el valor nominal de los títulos amortizados que se entregan será igual al de los que se reciben de nueva emisión.

8.4 El primer cupón a cobrar de los títulos de Obligaciones del Estado recibidos por reinversión será el de 10 de septiembre de 1986 y su importe bruto será el resultado de multiplicar el cupón nominal íntegro por 0,663.

8.5 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinará el plazo y los colocadores a través de los que puede ejercerse el derecho de reinversión mediante canje voluntario aquí regulado de entre los autorizados en el número 4.5 de la presente Orden.

9. *Amortización anticipada o voluntaria de Deudas.*

9.1 Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera, la autorización concedida al Ministro de Economía y Hacienda por el artículo 40, dos, B), de la Ley 46/1985, para proceder al reembolso anticipado de Deuda del Estado o asumida conforme a lo previsto en las normas de emisión o contratación cuando la situación del mercado, la minoración de la carga financiera, el mejoramiento de la estructura de la deuda u otras circunstancias así lo aconsejen.

De estas operaciones se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos, en la que se delega la facultad de habilitar los correspondientes créditos en la Sección Deuda Pública.

9.2 La Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mediante la que se disponga el reembolso anticipado de una emisión de Deuda del Estado habrá de publicarse al menos con dos meses de antelación a la fecha en que el reembolso ha de tener lugar. La presentación de facturas para el reembolso se hará en los plazos y por los procedimientos habituales.

9.3 El Banco de España hará públicos los datos identificativos de la Deuda cuyo reembolso anticipado se ha dispuesto de modo análogo a los resultados de los sorteos de amortización de Deuda Pública.

9.4 Cuando la opción de amortización anticipada conforme a las normas de creación o contratación de la Deuda se ejercite por los tenedores, éstos habrán de presentar las facturas correspondientes en los plazos y por los procedimientos habituales para el reembolso, pero en ningún caso se aceptarán las presentadas con posterioridad a la fecha fijada para la amortización anticipada en las normas de emisión de la Deuda.

10. *Comisiones de colocación de la Deuda interior del Estado.*

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para fijar las comisiones que se aplicarán por la colocación de Deuda interior del Estado durante 1986.

11. *Autorizaciones.*

11.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

11.2 Se autoriza a las Direcciones Generales del Tesoro y Política Financiera y de Presupuestos para dictar en sus respectivas áreas de competencia las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en los números 8 y 9 de esta Orden.

12. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de enero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director general de Presupuestos.

2105 *ORDEN de 24 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neto
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.514 Mes en curso: 9.514
Cebada.	10.03.B	Contado: 11.128 Mes en curso: 11.128 Febrero: 11.499
Avena.	10.04.B	Contado: 5.991 Mes en curso: 5.991
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 8.702 Mes en curso: 8.702 Febrero: 9.087
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.788 Mes en curso: 2.788 Febrero: 3.203
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.601 Mes en curso: 7.601 Febrero: 7.856
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación:

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.